

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—*Ley de 3 de Noviembre de 1857*—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes —Se suscribe en la imprenta de Idefonso Iglesias, calle de la Rua, número 35, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la ciudad llevado a domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios.—La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE ORDEN PUBLICO.
NEGOCIADO 3.º—QUINTAS.
NUM. 129.

Habiendo sido declarado prófugo el mozo Bernardino Lobo Calderon, quinto por el cupo de Castroverde de Campos, é ignorándose su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes de la provincia, Guardia civil, agentes de vigilancia pública y demás dependientes de mi autoridad, que procedan á su busca y captura, remitiéndole á mi disposición caso de ser habido, para cuyo efecto se insertan sus señas á continuación.

Zamora 13 de Mayo de 1863.
Romualdo Becerril.

Señas de Bernardino Lobo.

- Edad 20 años.
- Estatura mas de la talla.
- Pelo y ojos negros.
- Nariz algo abultada.
- Color moreno, y bien parecido.

SECCION DE FOMENTO.

OBRAS PUBLICAS.—ANUNCIOS.
NUM 130.

Acordada la reparacion de tres malos pasos que hoy dificultan el tránsito del camino de esta capital á la del partido de Benavente, este Gobierno de provincia ha señalado el dia 16 de Junio próximo venidero, á las doce de su mañana, para contratar este servicio mediante subasta pública, que se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta capital, y ante la autoridad superior gubernativa de la provincia, hallándose de manifiesto en la Seccion indicada, para conocimiento de las personas que lo soliciten, los planos, presupuestos y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo, y separadamente para cada trozo de los que figuran en el estado que se inserta al final del anuncio, acompañándose la carta de pago que acredite haber consignado en la Depositaria de fondos provinciales el 2 por 100 del importe del presupuesto que se exige como garantía del remate.

En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, debiendo ser la primera mejora de 200 rs., y no admitiéndose ninguna que no exceda de 50.

Zamora 12 de Mayo de 1863.
Romualdo Becerril.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio que se publicó con fecha 12 de Mayo anterior, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de

reparacion de tres malos pasos que hay en el camino de Zamora á Benavente, se compromete tomar á su cargo las de... (aqui se significara el trozo sobre que verse la proposicion.) con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado para cada subasta; pero advirtiéndole que se desechará toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras)

Fecha y firma del proponente.

Estado que se cita.

JURISDICCION	SITIO	IMPORTE del presupuesto.
á que corresponde el proyecto.	en que se han de ejecutar las obras.	
Cubillos.	Las Bodegas.	3252 50
Moreuela de los Infanzones.	{ En las lagasas derruidas por las inundaciones.	2140 88
San Cebrían de Castro.	Laguna de idem.	2911 70

HACIENDA.
NUM. 131.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, con fecha 31 de Marzo último, me comunica la circular siguiente:

«Por Real orden de 7 de Febrero último, expedida á instancia de D. Carlos Uzurrun, vecino de esta corte, se ha determinado fijar en seis meses, contados desde el dia de la salida de depósito, en vez de tres, el plazo que concede la Real orden de 15 de Junio de 1861 para acreditar la inversion del azufre en el saneamiento de viñedos, y que este destino se justifique con certificacion del Alcalde del pueblo donde aquellos radiquen, quien además dará parte oficial al Gobernador de la provincia de los documentos de esta clase que expida, y lo hará constar en los libros del Ayuntamiento para poderse comprobar los asientos en caso necesario.—Lo dice á V. S. esta Direccion general para los efectos correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1863.—Romualdo Lopez Ballesteros.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Zamora.»

La que he dispuesto que se inserte en este Boletín oficial para conocimiento y exacta observancia por parte de los Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

Zamora 10 de Mayo de 1863.
Romualdo Becerril.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público
NEGOCIADO 1.º
NUM. 132.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, me comunica con fecha 3 del corriente la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que no se ponga impedimento al-

gundo, antes bien se prestan los auxilios necesarios á los Ingenieros portugueses que tengan que pasar la frontera á consecuencia de las operaciones facultativas que sobre la misma están practicando por encargo de su Gobierno.

»De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, para que los Sres. Alcaldes de los pueblos próximos á la raya del vecino reino, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad tengan noticia de ello, y no pongan impedimento alguno á los Ingenieros portugueses, antes bien les faciliten los auxilios necesarios.

Zamora 13 de Mayo de 1863.

Romualdo Becerril.

SECCION DE ORDEN PUBLICO.

NUM. 133.

El Alcalde de Abezames ha puesto en mi conocimiento que tiene depositada una pollina que ha aparecido extraviada en el término de aquel pueblo, y cuyo dueño se ignora.

Con el fin de que el dueño de la expresada caballería pueda reclamarla en el término de un mes, he dispuesto publicarlo en este periódico oficial, insertando á continuación las señas de aquella.

Zamora 12 de Mayo de 1863.

Romualdo Becerril.

Señas de la pollina.

Pelo rucio; cinco cuartas y dos pulgadas de alzada, y como de tres años de edad.

(Gaceta del 10 de Mayo.)

Ministerio de la Gobernacion.

SECRETARIA.—SECCION DE ORDEN PÚBLICO.

NEGOCIADO 3.º—QUINTAS.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Sevilla lo que sigue:

»Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido D. Bernardo Marquez en reclamacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado á su hijo Juan de Dios, quinto del reemplazo del año último por el cupo del distrito de San Roman de esa capital.

Visto el art. 9.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, por el que se manda que en los Gobiernos civiles de todas las provincias se formen matrículas ó registros en que se anoten los nombres y circunstancias de los extranjeros que residan ó vengan á residir en España, con separacion de las dos clases de transeuntes ó domiciliados.

Visto el art. 10 del citado Real decreto, por el que se dispone que en los Consulados de todas las naciones extranjeras establecidos en España se lleven juntamente matrículas ó registros de los súbditos de la nacion respectiva, cuyas matrículas solo podrán surtir efectos legales estando conformes con los que se llevan en los Gobiernos de las provincias y arregladas á las formas prescritas en España.

Visto el art. 12 del repetido Real decreto, por el que se previene que no tendrán derecho á ser considerados como extranjeros en ningun concepto legal aquellos que no se hallen inscritos en la clase de transeuntes ó domiciliados en las matrículas de los Gobiernos de provincia y de los Cónsules respectivos de sus naciones.

Vista la disposicion 1.ª de la Real orden de 26 de Mayo de 1849, en la que se determina por regla general que debe considerarse como extranjeros y eximirse como tales del servicio militar de mar y tierra á los que están matriculados en los Consulados respectivos, y á sus hijos aunque nacidos en España y faltos de aquel requisito, siempre que sean menores de edad y vivan bajo la patria potestad.

Considerando que el reclamante Don Bernardo Marquez se halla inscrito como extranjero en el Consulado de Portugal, establecido en esa ciudad desde el 11 de Julio de 1840, y en el registro del Gobierno de esa provincia desde el 17 de Agosto de 1853.

Considerando que si bien el citado mozo Juan de Dios Marquez aparece inscrito desde el 2 de Abril de 1862 en la matrícula de extranjeros de ese Gobierno de provincia, y por lo tanto, despues de haberse verificado el sorteo y declaracion de soldados para el reemplazo del año último, no por esto debe considerarse como español, puesto que se halla en la menor edad y vive bajo la patria potestad.

Considerando que por lo expuesto ámbos interesados deben ser repetidos como súbditos portugueses con arreglo á lo prevenido en dicho Real decreto, y con derecho á que se exima del servicio militar al quinto de quien se trata, segun la citada Real orden de 26 de Mayo de 1849;

S. M., de conformidad con el dictamen de las Secciones de Estado y Gobernacion del Consejo de Estado, se ha servido declarar exento del servicio militar, como extranjero, al referido Juan Marquez, y mandar en su consecuencia que se le excluya del alistamiento verificado en esa capital para el reemplazo del año último. Al propio tiempo ha tenido á bien disponer S. M. que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1863.—El Subsecretario, Lorenzo de Cuenca.—Sr. Gobernador de la provincia de...

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Avila, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabe: que he venido en decretar lo siguiente:

»En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una la Hacienda pública, representada por mi Fiscal, apelante; y de la otra D. Estéban Garcia, vecino de San Pedro de Arroyo, y en su nombre el Licenciado D. Ramon Vinader, apelado, sobre renovacion de la sentencia del Consejo provincial de Avila, que declaró al Garcia libre del pago de las cuotas y multas que le fueron impuestas gubernativamente como defraudador del subsidio industrial.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta que el Investigador D. Ricardo Mediero, en averiguacion sobre si Don Estéban Garcia en 1859, 1860 y 1861 habia sido especulador en granos y tratante en ganado lanar y mular sin estar matriculado, tomó declaracion en 3 de Abril de 1861 á Francisco Martin, José Gonzalez y Antonio Cifuentes, manifestando el primero ser público y notorio que Garcia compraba y vendia mulas y prestaba dinero, sin que supiera el tiempo en que lo hubiese hecho, y los otros dos constarles que compraba y vendia granos, así como ganados lanar y mular, hacia ya bastantes años.

Que el mismo Investigador hizo comparecer en 5 del referido Abril al interesado, quien dijo haber vendido únicamente en el mes de Marzo anterior á Guillermo Martin 300 fanegas de cebada procedente de su cosecha, á pagar cuando este vendiera un macho, sin que hubiera prestado en el año de 1860 ni el de 1861, si bien en estos dos años compró en cada uno de seis á siete fanegas de garbanos y algunas algarrubas para D. Nicolás de Amorós, de Avila: que en 1857 hizo una compra de 170 primales, habiéndolos vendido en 1859, y en este otra de igual número próximamente, enajenándolos en 1860 con objeto de beneficiar su labor, consistente en 120 ó 130 obradas en cada hoja; habiendo comprado tambien dos mulas lechales hacia ya tres años, vendiéndolas en la feria de Zamora, y cinco en el invierno último para destinarlas á su labranza; y que no pidió se le inscribiese en la matrícula por no hallarse en ninguno de los casos prescritos en la instruccion del ramo.

Que por orden de la Administracion de Hacienda pública de la provincia se dispuso ampliar el expediente, por lo que el Investigador tomó declaracion en el 10 y 11 del mencionado Abril á otros cinco testigos, diciendo el primero, Sixto Muñoz, que Garcia en el año último le prestó 30 fanegas de trigo, devolviéndole ese mismo número el segundo, Silvestre Rodriguez, que le prestó 12 de

cebada con condicion de devolvérsela; pero como se retrasase tres dias, le exigió 7 rs: el tercero, Estéban Lopez, que prestaba granos, y entre otros á Manuel Sevilla, Nemesio Martin, Calixto Lopez, Tiburcio Jimenez, y de 25 á 30 fanegas de trigo á su hermano, sin que recuerde el rédito; el cuarto, Tiburcio Jimenez, que prestaba granos y compraba carneros, habiéndole prestado 10 fanegas de cebada á condicion de satisfacerle 70 rs. por cada una; y oyó decir que fué á la feria de Zamora á vender dos mulas, y que vendió en la villa del Prado cierto número de carneros en el año último; y el quinto, Cipriano Gomez, que compró al Ayuntamiento de Albornós 60 fanegas de trigo y cebada.

Que por segunda vez se mandó ampliar el expediente; y habiéndose oficiado á los Alcaldes de Fontiveros y Albornós, contestó el primero que en los mercados de ganado lanar del mes de Mayo de 1860, entre los concurrentes á los mismos figuraba D. Estéban Garcia, sin que tuviera noticia de que fuese su objeto comprar ó vender; y el segundo, que en 1859 se vendieron de Propios 128 fanegas, mitad trigo y cebada, á Cipriano Gomez, si bien este expresó haber sido para el Garcia.

Que el Oficial primero Interventor de Hacienda pública, de mandato de la Administracion, tomó declaracion á D. Manuel Alvarez, quien dijo que al hacer dimision del cargo de Cirujano en San Pedro del Arroyo á fin del primer trimestre de 1861, le propuso el Alcalde Antonio Gonzalez si queria vender el grano; y despues de ajustado se quedó con el Don Estéban Garcia, consistiendo en 50 fanegas de trigo, habiendo oido decir que hacia ya cinco años trataba en granos en dicho pueblo y en los inmediatos.

Que ante el mismo Oficial rindió su declaracion D. Estéban Garcia, quien expresó haber prestado en 1857 algunos granos, sin que recordase las fanegas, á Manuel Sevilla, Nemesio Martin y Calixto Lopez, como á otros por caridad ó por complacer á los amigos, y comprado á su parecer á últimos de 1858 unas 50 á 60 fanegas de trigo, y menor porcion de cebada á Cipriano Gomez, á quien se las habia vendido el Ayuntamiento de Albornós, y que por ser de buena clase las tomó para sembrar á falta del de su cosecha, que se le habia picado; habiendo dado en venta en 1860 á Sixto Muñoz de 28 á 30 fanegas de trigo al precio mayor que el declarante vendiera, desde que lo llevó por Junio hasta que lo pagase; y preguntado si en 1861 habia comprado 30 fanegas de trigo procedente de la asignacion del Cirujano de San Pedro del Arroyo, dijo que Antonio Gonzalez, como Alcalde, convino en abonar al Cirujano D. Manuel Alvarez 1 200 rs. por la parte que pudiera corresponderle por la asignacion en granos; pero no habiendo sido posible la asistencia del propietario, hizo presente al que interviniera sirvió la plaza que se encargase de la cobranza del grano, y consintió lo que

Y por último, el Gobernador de la provincia de Avila en 8 de Julio de 1861, conforme con lo propuesto por la Admi-

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

En cumplimiento de lo dispuesto en la regla 3.^a de la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se publican á continuacion las Escuelas vacantes en la

Provincia de Salamanca.

ELEMENTALES de niñas que se proveerán por concurso extraordinario entre Maestras que hayan obtenido por oposicion las que regentan, desempeñándolas tres ó mas años.

Partidos.	Pu. blos.	Dota- cion fija	Retribu- cion.	Casa.
Alba.	Grijuela	2200	480	Gratuita.
Peñaranda.	Cantalpino	2200	500	160
	Cantalpino de la Puebla.	2200	512	Gratuita.
Sequeros.	San Martin del Castañar.	2200	600	Id.
Vitigudino.	Hinojosa de Duero.	2200	600	Id.
<i>De provision ordinaria.</i>				
DE NIÑOS.				
Alba.	Garcibernandez.	2500	460	Id.
Béjar.	Guijo de Avila.	2500	200	100
DE NIÑAS.				
Béjar.	La Cabeza	1666	"	"
	Cantagallo.	1666	"	"
	Cristóbal.	1666	200	40
	Vallegos de Solmiron.	1666	"	"
	Navacarros.	1666	"	"
	Navamorales.	1666	"	"
Ciudad Rodrigo.	Puente del Congosto	1666	414	Gratuita.
	Castillejo de Martin Viejo.	1666	"	"
Salamanca.	Barbadillo	1666	"	"
	San Pedro de Rozados.	1666	"	"
Sequeros.	Villares de la Reina	1666	300	Gratuita.
	Casas del Conde	1666	416	100
<i>Incompletas de niños.</i>				
Béjar.	La Hoya	1400	240	80
Ciudad-Rodrigo.	Bouza.	1200	120	30
	Zamarra.	1800	180	50
Ledesma.	Aldearodrigo.	1200	300	80
Salamanca.	Aldealengua	1520	480	Gratuita.
Sequeros.	Pineda.	1000	320	120
	La de la Rinconada.	1000	"	"

Los aspirantes á las expresadas Escuelas presentarán las solicitudes escritas de su puño y letra, en la Secretaria de la Junta provincial de Instruccion pública por término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio, acompañando además el título profesional ó testimonio del mismo, y certificacion de buena conducta firmada por el Cura parruco y Alcalde del respectivo domicilio, bastando para las incompletas el certificado de aptitud correspondiente.
Salamanca 6 de Mayo de 1863.—El Rector, Tomás Belestá.

ni-tracion de Hacienda pública, decretó la inserpcion del denunciado por tres cuotas de especulador en granos de 350 reales, relativas á 1859, 1860 y 1861, y la imposicion de 700 rs. de multa por el duplo de una cuota anual, y como recriador de ganado lanar por los años de 1859 y 1860 con la cuota de 175 rs. por cada uno, imponiéndole la multa de 350 rs. por el duplo.

Vista la demanda que Garcia presentó en el Consejo provincial previa fianza, alegando que no era especulador en granos: que si bien vendió algunos al fiado, era la mayor parte por favor, y podría hacer como labrador: que tampoco había sido recriador de ganados, pues las reses que había comprado le eran indispensables para la labor, deshaciéndose de otras por inútiles: que como labrador y ganadero era contribuyente sin necesidad de matrícula; y pidiendo en su virtud que se le declarara libre de toda responsabilidad, costas y gastos.

Visto el escrito de contestacion del Promotor fiscal de Hacienda pública exponiendo que, segun la justificacion hecha, Garcia era especulador en granos y ganados, sin que estuviera inscrito en la matrícula, por lo que le conceptuaba defraudador á la Hacienda; y pidió que se desestimara la demanda y se acordase la exaccion de las cuotas y multas.

Vistos los de réplica y duplica en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones.

Vista la prueba ejecutada por Garcia, y la ratificacion hecha á instancia del Promotor fiscal de los testigos del expediente gubernativo, de cuya diligencia aparece que Antonio Cifuentes manifestó no haber dicho ante el Investigador que Garcia fuese especulador en granos ni que comprara ovejas, y que no tuvo lugar la ratificacion de José Gonzalez por no haberse pedido.

Vista la sentencia que el Consejo provincial dió en 18 de Noviembre de 1861 declarando que D. Estéban Garcia estaba libre del pago de las multas y cuotas de contribucion que gubernativamente le fueron impuestas, y cancelada la fianza dada por el mismo.

Vista la apelacion interpuesta por el Promotor fiscal y la providencia en que se le admitió, con cuyo motivo se remitieron á la Superioridad los autos originales.

Visto el escrito en que mi Fiscal mejoró el recurso ante el Consejo de Estado, pidiendo que se revoque el fallo y confirme la providencia gubernativa.

Visto el de D. Estéban Garcia, y en su nombre el Licenciado D. Ramon Vnader, con la solicitud de que se confirme la sentencia apelada.

Considerando que, segun resulta del conjunto de la prueba practicada por la Administración y por D. Estéban Garcia, la enajenacion y adquisicion de ganados de labor y venta de granos hecha por este no ha excedido del límite á que podía llegar, segun la importancia de la misma labor y lo dispuesto acerca de la materia; que la compra que hizo de granos fué para la siembra de sus tierras, y que por lo tanto no aparecen méritos sufi-

cientos para que debiera ser considerado como tratante en dichas especies, y por consiguiente como defraudador del subsidio industrial por las citadas operaciones;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Manuel Quesada, D. José Cavada, Don Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio de Olaneta, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre-Marin, D. José de Villar y Salceda y D. Antero de Echarrí.

Vengo en confirmar la sentencia del Consejo provincial de Avila.

Dado en Palacio á 30 de Marzo de 1863.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 11 de Abril de 1863.—Miguel Zorrilla.

Secretaría de Gobierno

Audiencia de Valladolid.

Esta Sala de Gobierno, con el fin de remover los obstáculos que pueden presentarse al Tasador general de costas de este Tribunal, al prestar su conformidad con los derechos que los Médicos forenses hayan devengado y devenguen en lo sucesivo, así en los asuntos criminales como en los civiles en que tengan intervencion dichos funcionarios, conforme á lo ordenado en la disposicion 3.^a del Real decreto de 31 de Marzo último, para llevar á efecto lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Real decreto de 13 de Mayo del año próximo pasado, ha acordado se expida á los Jueces de primera instancia del territorio, por medio de los Boletines oficiales de las provincias del mismo, la presente circular, á fin de que hagan saber á los Médicos forenses de sus respectivos partidos, que en lo sucesivo, además de anotar sus derechos al pie de las firmas, tan pronto como concluyan su intervencion en cada negocio judicial, hayan de presentar una cuenta que se unirá á los autos de su razon, en que especifiquen los actos y operaciones facultativas que han practicado en el mismo negocio, y los derechos que con arreglo al arancel han devengado por cada una.

Lo que de orden de S. E. se circula á los Jueces de primera instancia del territorio, para su cumplimiento.

Valladolid 11 de Mayo de 1863.—El Secretario de Gobierno, Lucas Fernandez.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Estado del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en la segunda quincena del mes de Abril de 1863.

PUEBLOS	Medida y peso de Castilla.										Reducción al sistema métrico decimal.					
	GRANOS.		CALDOS.		CARNES.		PAJA.		GRANOS.		CALDOS.		CARNES.		PAJA.	
	TRIGO.	CEBA-DA.	GENTE-NO.	MAIZ.	GARBAN-ZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUAR-DIENTE.	CARNE-RO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CE-BA-DA.	Kilógramo.....	Kilógramo.....
Alcañices	36	32	32	32	17	32	74	20	40	1 54	1 42	4	2	2	8 69	0 17
Benavente.	36	23	25	32	20	32	64	16	78	1 54	1 54	4	2	2	10 87	0 17
Bormillo de Sayago.	42	28	32	32	24	26	60	11	32	1 18	1 54	4	2	2	8 69	0 08
Puentesauco.	45	31	39	36	24	36	78	12	26	1 54	1 54	4	2	2	10 87	0 21
Puebla de Sanabria.	56	48	39	36	24	36	76	20	36	1 06	0 94	4	2	2	8 69	0 17
Toro.	42	29	30	32	26	32	62	18	48	1 90	1 90	4	2	2	8 69	0 17
Villalpando.	40	27	30	37	17	37	54	13	36	2	1 42	4	2	2	8 69	0 17
Zamora.	43	31	30	26	17	26	55	13	36	2	1 88	4	2	2	8 69	0 17
En la provincia.	44	31	31	31	20	31	65	15	41	1 54	1 54	4	2	2	9 24	0 16

Zamora 4 de Mayo de 1863.—El Gobernador, Romaldo Becarri.

Comisaría de guerra de Benavente.

Como Comisario de guerra de esta villa y canton,

Hago saber: Que debiendo contratarse el servicio de utensilios para las tropas del ejército estantes y transeuntes por esta villa desde 1.º de Junio inmediato, por término de un año, un mes mas, ó por todo el tiempo que convenga á la Administracion militar.

La subasta se efectuará el dia 22 del presente mes en la Comisaría de guerra de esta villa, sita plazuela de los Bueyes, número 9, de una á dos de la tarde, bajo pliegos cerrados que presentarán los licitadores con sus proposiciones hechas con arreglo al modelo de estas, pliego de condiciones y los precios límites que existen en dicha Comisaría, y se manifestarán en la misma cuarenta y ocho horas antes á la del remate á las personas que quieran interesarse; debiendo advertir que á las indicadas proposiciones acompañarán el documento que acredite haber puesto en depósito la cantidad de 500 rs., bien en la Tesoreria de Rentas de la provincia, ó en la Depositaria del ramo en esta villa, sin cuyo requisito no serán admisibles.

El contratista recibirá de la Administracion militar las prendas de camas y cuantos efectos constituyen el material de utensilios, por inventario clasificado y valorado por peritos, cuyo importe habrá de garantir con fianza en los términos que se le exigirán.

Si al abrirse los pliegos que se presenten durante la hora señalada para la subasta, que se irán numerando por el orden que se entreguen para que preceda el mismo al abrirse, resultasen dos ó mas con iguales ó idénticas proposiciones, los autores contendrán entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del total valor del suministro, y no sobre determinados artículos del mismo, declarándose aceptadas las que resulten mas beneficiosas; pero si los de las proposiciones no entrasen en contienda ni se mejorasen por ninguno las suyas, se declararán aceptadas las que resulten favorecidas por la suerte.

El remate no causará efecto alguno hasta que recaiga la aprobacion superior.

Por último, los licitadores han de hallarse presentes ó legalmente representados por personas en el acto del remate, para dar las aclaraciones que se necesitan, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Benavente 11 de Mayo de 1863.—Manuel Maria de Espinosa.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Administracion general del Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infante, calle de Don Pedro, núm. 10, en Madrid, y en la subalterna de Benavente que desempeña D. Zenon Alonso Rodriguez, se admiten, desde la fijacion de este anuncio hasta el dia 30 de Mayo próximo, proposiciones para la compra de la Dehesa de San Llorente en término

de Mayorga, de unas 4 090 fanegas poco mas ó menos, bajo el tipo y condiciones firmadas por el que suscribe, que se hallan de manifiesto en dichas oficinas de Madrid y Benavente.

Llegado el dia 30, á la una de su tarde, se abrirán públicamente á presencia de Escribano, tanto en Madrid ante el Administrador general, como en Mayorga casa palacio ante el expresado Señor Rodriguez, las proposiciones que, de diferentes puntos, se les remita por el correo, en las que los proponentes deberán anotar las señas de su domicilio, y se adjudicará la finca al que hiciere mejor postura sobre el tipo señalado, luego que, conocido el resultado de esta subasta doble, merezca la aprobacion de S. E.

Los interesados ó sus representantes pueden presenciar la apertura de los pliegos.

Madrid 29 de Abril de 1863.—El Administrador general, Joaquin de Robledo.

Se vende ó cambia por fincas que equivalgan al todo ó parte de su valor, un molino harinero de la propiedad de Jacinto Ramos, de esta vecindad, con tres piedras corrientes, dos francesas y una del pais, y autorizado por el Gobierno de S. M. para colocar otras dos.—Distancia 900 pasos de la via férrea, y de esta ciudad unos cuatro kilómetros.—Las citadas piedras funcionan con el agua de la ria.

Las proposiciones de compra ó cambio se admiten hasta el dia 25 del corriente mes de Mayo, en la casa habitacion de su dueño, calle de San Pablo, número 19, y en la imprenta de este periódico oficial, hasta la una de dicho dia.

Se ha establecido un coche desde Benavente á Zamora y vice-versa, en combinacion con otros para Salamanca y baños de Ledesma.

Aviso á los cosecheros de vino.

En el comercio de los Señores Santiago Hermanos, calle de la Cárcaba, número 14, se vende azufre y fuelles para el azufrado de las viñas.

El dia 11 del actual desapareció de La Hioista una potra de tres años, pelo rojo, alzada seis cuartas y media, poco mas ó menos.

La persona que sepa su paradero dará razon á Juan Prieto, vecino de dicho pueblo.